



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 862 - 01

Proveniente del Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo 11127 de octubre 12 de 2018).

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Agosto diecinueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Diego Leonardo González Avendaño, identificado con C.C. 79.215.357.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la parte tutelante en contra de:

- Dirección Local de Educación de Bosa.

b) Vinculados:

- Colegio Inmaculado Corazón de María.
- Secretaría de Educación Distrital.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- En junio 5 de 2022, envió queja en contra del Colegio Inmaculado Corazón de María, al correo electrónico del DILE.
- En julio 6 de 2022, la entidad accionada emitió respuesta con los documentos S-2022-227035 y E-2022-132076.
- En julio 10 de 2022, se acercó al DILE, en tanto ninguna de las peticiones fue resuelta, donde le fue informado que ya se había dado respuesta requiriendo al Colegio, para que se pronunciara sobre todo lo escrito.
- No se resolvió de fondo, esto es que la respuesta fuera clara, precisa y congruente con lo petitionado.
- Puntualmente se solicita al accionado DILE, que le haga la observación al colegio, que si no tiene competencia para resolver asuntos legales en materia de familia, o que si no existe un documento que lo prohíba, omita, evite, expulse, o interrumpa de cualquier manera el acercamiento al colegio de este suscrito para poder integrarse en la formación del menor hijo, no lo haga y menos si es a petición de la madre del niño.

b) *Petición:*

- Obligar a la Dirección Local de Educación de Bosa, a dar una respuesta clara, precisa y de fondo, sobre el documento elevado en junio 5 de 2022.
- Que se tenga como un hecho no superado la respuesta emitida por la entidad DILE.
- Ordenar al DILE a que tome medidas y acciones que sean necesarias, para resolver la queja de la manera más adecuada posible y conforme a derecho y equidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:**

- a) Secretaría de Educación Distrital.
- Contestó la petición del accionante con el oficio S-2022-227035, de julio 6 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante.
- Por tanto, no vulnero los derechos invocados.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó la protección solicitada, indicando:
  - La petición alegada por el accionante, fue atendida de fondo, así no le haya sido favorable, en la medida que fue requerida la Rectora para que se pronunciara al respecto, quien dio respuesta al requerimiento, en el cual se aclaran las circunstancias relacionadas con la petición del actor.
  - Fue aclarado que, las facultades son de inspección y vigilancia educativa, en lo relacionado con la prestación de servicio educativo, y aclaró que los conflictos y controversias que se presentan entre los padres de familia, en los cuales involucren niños, niñas y adolescentes, son dirimidos por la jurisdicción ordinaria o administrativa según su competencia.
  - No fue quebrantado el derecho fundamental de petición, dado que fue atendida la queja contra la Institución Educativa.
- b) Orden:
  - Negó el amparo deprecado por Diego Leonardo González Avendaño.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Diego Leonardo González Avendaño, presentó impugnación indicando:

- El fallador incurre en defectos facticos al argumentar que se dio respuesta de fondo, dado que, en ninguno de los argumentos esbozados allí se encuentra siquiera un desarrollo de manera escueta, de alguna de las peticiones.
- El Colegio Inmaculado Corazón de María, en la respuesta que da al DILE, no aporta pruebas de como vinculo al aquí accionante, efectivamente a los procesos educativos y académicos del menor.
- El colegio afirma que es cierto que lo excluyen por no figurar en el contrato de servicios educativos, como acudiente.
- No fue aportada prueba que se realizó investigación, y le fue suministrado el manual de convivencia.
- El recaudo probatorio aportado por el DILE, no es útil, conducente o pertinente, para el desarrollo de las peticiones.
- Se encuentra acreditado que el actor, se acercó al Colegio para comentar la situación familiar y poder participar de la vida escolar del niño, y no ha sido posible.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada vulneró los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

**c.- Caso concreto:**

Revisada la impugnación presentada por el accionante, se advierte que la inconformidad es por la respuesta dada por la entidad accionada (S-2022-227035), a su queja E-2022-122684.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha agosto ocho de dos mil veintidós, requirió a la parte accionada, para que allegara copia de la queja presentada por el accionante y las respuestas dadas a estas.

Fue allegado informe de fecha agosto 9 de 2022, con radicado I-2022-81995, en este se:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Acredita el trámite dado a la queja presentada por el accionante.

RADICADO Y FECHA	ASUNTO	ACLARACIÓN DE ANEXOS
E-2022-122684, del 10 de junio de 2022	“Queja en contra de la Institución Educativa Colegio Inmaculado Corazón de María por Mala Prestación del Servicio Público”.	Folios 16
S-2022-205566 Del 14 de Junio de 2022	Dile requirió al <b>COLEGIO INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA</b> , las aclaraciones y explicaciones del caso	Folios 17
E-2022-132076 Del 3 de Julio de 2022	<b>Informe del COLEGIO INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA</b> , da las aclaraciones y explicaciones del caso	Anexos 37 <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencia 123 del 28 de marzo de 2019 Juzgado de Familia de Soacha.</li><li>• <b><u>Fallo de Tutela 27 de agosto de 2019 Juzgado 21 penal municipal con funciones de conocimiento.</u></b></li><li>• Fallo de impugnación del 1 de octubre de 2022, juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.</li><li>• Copia del boletín entregado con firma de recibido</li><li>• La carta 25/4/2022 de la madre de Familia para Hermana Dulce.</li></ul> Acta de fijación de Visitas.
S-2022-227035 Del 6 de Julio de 2022	Dile emite respuesta al señor DIEGO LEONARDO GONZALES AVENDAÑO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Anexo entrega de respuesta al correo dlgonzalez@educacionbogota.edu.co,</li><li>• Respuesta 2 Folios</li></ul>
I-2022-74445	Respuesta Dirección Local a Oficina Asesora Jurídica para respuestas E-2022-139862 Y I-2022-74289	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se anexaron 63 Folios con el procedimiento realizado.</li></ul>
S-2022-239788	JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. <cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Respuesta Oficina Asesora Jurídica Tutela 2022-862 en 15 Folios.</li></ul>
	JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018).	<ul style="list-style-type: none"><li>• Expediente: 110014003080-2022-00862-00.</li><li>• El Despacho decide la acción de tutela instaurada por Diego Leonardo González Avendaño contra la Dirección Local de Educación</li></ul>

- Dentro de lo aportado se acreditó que la Dirección local de Educación de Bosa, dio traslado a la rectora de la institución educativa. Mediante radicado S-2022-2055566, fue requerido el Colegio Inmaculado Corazón de María.
- Dicha institución contestó el requerimiento con radicado E-2022-132076, el cual constaba de 37 folios, en el que se informó:
- ✓ El señor Diego Leonardo González Avendaño, no figura como acudiente.
  - ✓ Fue negada acción de tutela presentada por el citado señor González, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal, y confirmada la decisión por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- ✓ El accionante ha sido atendido en la institución, donde se le indicó que la información de actividades, cronogramas, actividades extracurriculares, escuelas de padres puede ser consultada en la pagina [www.incodema.edu.co](http://www.incodema.edu.co).
  - ✓ Como no aparece como acudiente, el encuentro con su hijo está supeditado a la solicitud de su madre, para cumplir con las medidas de protección y cauciones policiales desde 2016, interpuestas por ella misma y sus hijos, respeto del señor González.
  - ✓ En abril 25 de 2022, la madre del menor indicó que bajo ninguna circunstancia el señor debe solicitar ver al menor, presencialmente en la institución, por las razones de la sentencia 123 de 2019 del Juzgado de Familia de Soacha, en el que se regulan la forma y espacios de encuentro de visitas. Actualmente el psicólogo de la Comisaria 1 de familia de Soacha ordenó la suspensión de visitas supervisadas.
- Dentro del informe allegado por el colegio fue aportada acta de fijación de visitas MP 936-2016, emitida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha, de fecha marzo 25 de 2022, donde se indica que acorde los informes de observación y seguimiento realizados por las profesionales del área de psicología y área de trabajo social, se establece que el deseo del menor es no continuar con espacios de visitas con su progenitor el señor Diego González, las cuales le generan sentimientos de inseguridad, angustia y tristeza.

Visto lo anterior se advierte que la respuesta dada por la entidad accionada mediante consecutivo S-2022-227035, se constituye en una respuesta de fondo. Lo anterior en atención a que en esta se le indica al señor Diego Leonardo González Avendaño que conforme la queja presentada (E-2022-122684), fue requerida la rectora de la institución Colegio Inmaculado Corazón de María, mediante oficio S-2022-205566, y que dicha institución dio respuesta mediante radicado E-2022-132076, donde se aclaran las circunstancias de la petición del accionante. Concluye la entidad accionada en su respuesta dirigida al aquí actor, que es adecuado el servicio educativo prestado por la Institución.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. En el presente asunto le fue informado al señor Diego Leonardo González Avendaño, que el servicio prestado por el Colegio Inmaculado Corazón de María fue adecuado. Lo que se encuentra soportado en los documentos aportados por la institución educativa, donde se advierte que con base en dictámenes de las áreas de psicología y trabajo social, la Comisaria de Familia de Soacha, decidió no fijar visitas respecto del señor Diego Leonardo González Avendaño y su hijo, dado el deseo del menor.

Teniendo de esta manera, sustento la respuesta dada al accionante respecto de su queja presentada ante la accionada, y contra la Institución Educativa Colegio Inmaculado Corazón de María, por la mala prestación del servicio público, pues se advierte que las decisiones tomadas por el plantel educativo se fundan en documentos como la regulación de visitas emitida por la Comisaria de Familia de Soacha. De donde se advierte que el hecho de que el Colegio no acceda a los pedimentos del actor, no se constituyen en un mal servicio, sino que las determinaciones están fundadas en decisiones de autoridades como la Comisaria de Familia de Soacha, siendo de esta manera la respuesta enviada al accionante ajustada a derecho. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado al accionante que realizado el requerimiento a la institución educativa encontró que el servicio fue prestado de manera adecuada.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por el accionante.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de fecha julio 28 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**